



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **ALFREDO RUEDA SUAREZ** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 01551 de 02 de Junio de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Fecha de fijación: 29 de Noviembre de 2017

Fecha desfijación: 05 de Diciembre de 2017

ELYIA MARIA SAUCEDO GUERRA

Coordinadora Sede Bucaramanga

Dirección Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

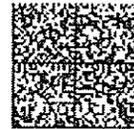
ID: 1198851

TR: 20

GD-FO-14
V.2



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCION NÚMERO RG 01551 DE 2 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016, la Resolución 0141 de 2012 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente (en adelante RTDAF). En el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la solicitud de inscripción en el Registro deberá contener como mínimo lo siguiente: (i) la identificación precisa del predio, (ii) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas, (iii) la relación jurídica de estas con el predio, (iv) la identificación de la persona que solicita el Registro, (v) las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Que el señor **ALFREDO RUEDA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.246.393 expedida en Bucaramanga, Santander - presentó el día 26 de agosto de 2016, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con un predio rural denominado "**ARBOL SOLO**", ubicado en la vereda San Francisco, parte alta, del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.

Que para que la Unidad pueda adelantar el trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas debe verificar que la documentación aportada y recolectada contenga la información establecida en el artículo 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que la Unidad analizó la información aportada por el solicitante, y encontró:

- Que el solicitante es el señor **ALFREDO RUEDA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.246.393 expedida en Bucaramanga, Santander.
- Que el predio denominado "**ARBOL SOLO**", se encuentra ubicado en la vereda San Francisco, parte alta, del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.
- Que el señor **ALFREDO RUEDA SUAREZ** se encuentra domiciliado en la calle 110 No. 34 A-48, barrio Caldas, del municipio de Floridablanca, Santander, y número de teléfono: 3203845264.

Que la Unidad de Restitución de Tierras en aras de esclarecer y precisar los hechos que dieron origen a la solicitud de inscripción en el Registro, desplegó las siguientes actividades tendientes a recolectar información para completar la respectiva solicitud: (i) llamada telefónica al número 3203845264, (ii) envío de oficio citatorio OAMB00585 del 21 de abril de 2017, para llevar a cabo diligencia de ampliación de hechos a la dirección suministrada por el solicitante, por el servicio postal 472, respecto de la cual obra constancia de recibido.

Continuación de la RESOLUCION RG 01551 DE 2 DE JUNIO DE 2017 "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a la fecha ha sido imposible contactar al solicitante pese a los esfuerzos de la Entidad para que allegue la información necesaria para completar la solicitud, ya que con la que se cuenta no es suficiente, por lo que resulta infructuoso realizar el análisis previo de que trata el Art. 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 del 2015, debido a lo anterior no es posible establecer los presupuestos señalados para iniciar el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas previstos en el Art. 75 de la Ley 1448 del 2011, en razón a que la misma se encuentra incompleta.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas de registro, en lo no previsto en la Ley 1448 de 2011 se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 17, **procederá el desistimiento tácito**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, cuando se constate que una petición se encuentra incompleta y que la información necesaria para adoptar la decisión de fondo no fue allegada previo requerimiento al peticionario, según lo indica la norma citada:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrillas por fuera de texto)

Que pese a los esfuerzos de la Entidad para que allegue la información necesaria para completar la solicitud y transcurrido más de un (1) mes desde el 21 de abril de 2017, fecha en que fue enviada la citación a la dirección aportada por el solicitante, sin que a la fecha se haya presentado para completar la información requerida.

Que de conformidad con lo anterior, y evidenciado que la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras identificada con el ID 198851 se encuentra incompleta y que la información necesaria para poder continuar con el trámite administrativo no fue aportada por el peticionario pese a los requerimientos realizados, es procedente en el presente caso decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito relacionado con la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **ALFREDO RUEDA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.246.393 expedida en Bucaramanga, Santander, en relación con

Continuación de la RESOLUCION RG 01551 DE 2 DE JUNIO DE 2017 "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el predio denominado "ARBOL SOLO", ubicado en la vereda San Francisco, parte alta, del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.

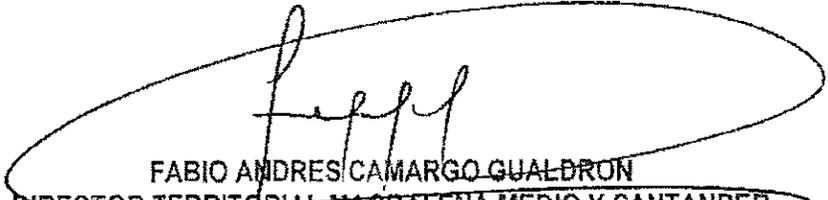
SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2013, modificado por artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por artículo 1 del Decreto 440 de 2016, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante el mismo funcionario que expidió la presente decisión.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los dos (2) días del mes de junio de 2017.


FABIO ANDRES CAMARGO GUALDRON
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO Y SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: AMEM
Revisó: COAB
Aprobó: FAGG
ID: 198851

